

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, excepto de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 461.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 de Setiembre último se ha dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones la siguiente

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. de 20 del actual relativa al modo de facilitar á los contribuyentes y suscritores á la emisión de los 230 millones, autorizada por la ley de 14 de Julio último, el rango de billetes por las cartas de pago y recibos provisionales que se les han expedido, evitando los perjuicios que pudieran seguirse por mala interpretación de las reglas 82 y 102 de la circular que para este objeto han expedido con fecha 10 de Agosto anterior las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública.

En su vista, y de lo que las mismas han expuesto, S. M., conformándose con el dictámen de V. I., se ha servido mandar que, sin perjuicio de las disposiciones de la citada circular, se observen para el rango de billetes por las cartas de pago y recibos de la emisión de los 230 millones las prevenciones siguientes:

1.º Tanto las cartas de pago expedidas por los Tesoreros de las provincias á favor de los respectivos suscritores, como los recibos provisionales facilitados por los Ayuntamientos ó recaudadores al tenor de lo que se dispone en el arl. 13 del Real decreto de 15 de Julio último, podrán ser presentados para su cange por billetes, bien por los mismos interesados, bien por personas á quienes estos comisionen para ello, ó bien por los tenedores de las cartas de pago ó recibos, sin necesidad de acreditar la causa de hallarse en su poder.

2.º Las referidas cartas de pago ó recibos se comprobarán en las Administraciones principales de Hacienda pública con los listos nominales de los suscritores y pagos que consten en las mismas, y en ellas se hará la anotación oportuna de haber sido ya presentados al cange para evitar la emisión de recibos ó cartas de pago ilegítimas ó duplicadas.

3.º Los Tesoreros de provincia exigirán á los respectivos interesados que se presenten al cange, y antes que pongan el recibo de los billetes, acrediten la identidad de la persona, si no les fuere conocida, con otra que lo sea.

De Real orden le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1855.—Brail.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes y demás fines oportunos. Leon Octubre 21 de 1855.—Patrio de Azcárate.

Núm. 462.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha dirigido á los Sres.

Rectores de las Universidades en 21 de Setiembre último la siguiente

#### REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Rector de la Universidad de Salamanca acerca de la validez de los estudios quirúrgicos hechos en aquella facultad de medicina de segunda clase por varios licenciados en medicina para obtener el título de licenciado en medicina y cirugía, oído el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se autoriza á las escuelas de medicina de segunda clase para que admitan á la matrícula de los estudios quirúrgicos á los médicos que aspiren al grado de licenciado en cirugía.

2.º Para obtenerlo los médicos, asistirán en un año á las lecciones de anatomía descriptiva y general con los ejercicios de disección y á las de patología quirúrgica, apóstomos y vendajes, anatomía quirúrgica y operaciones con los ejercicios prácticos, y en el segundo repetirán la patología y anatomía quirúrgicas y las operaciones, asistiendo á las lecciones de obstetricia y á la clínica quirúrgica y de partos.

3.º Concluidos estos estudios en los dos años, podrán entrar á exámen de materias quirúrgicas y obtener el título de licenciado en cirugía siendo aprobados.

4.º Se concede á los médicos que, habiéndose matriculado condicionadamente en las escuelas de segunda clase, hayan hecho el todo ó parte de los estudios arriba dichos el que, probados estos, puedan servirles para aspirar al grado de licenciado en cirugía.

De Real orden le comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.

Y he dispuesto dar conocimiento al público de la preinserta Real orden por medio del Boletín oficial para que surta los efectos convenientes. Leon Octubre 22 de 1855.—Patrio de Azcárate.

Núm. 463.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 11 del actual me comunica la Real orden que en 17 de Setiembre le fué designada por el de la Guerra y va como sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 del mes último dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de provincia y demás Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitán General de Galicia consultó sobre si debia entenderse que estaban sujetos á la jurisdicción de guerra los paisanos que ofenden á los Carabineros del Reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los Carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto, se les reputa como soldados que se hallan de facción; siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les faltan, ó insultan, ó atropellan, se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieren tal delito.

Y he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y su mas exacto y puntual observancia. Leon Octubre 19 de 1855.—Patrio de Azcárate.

Hecho en el Ministerio de Fomento á 23 de Setiembre de 1855.

Habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) por Real orden de 12 del actual se saque á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública en la linea transversal de esta ciudad á la de Astorga vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, se insertará á continuación el pliego de condiciones que ha de servir de tipo en el remate.

**CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Leon y Astorga.**

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Leon á Astorga y vice versa pasando por los pueblos de Villadomingo y Hospital de Orvigo.

2.º La distancia que media entre los dos citados puntos se correrá en horas con arreglo al itinerario actual sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista cuatro caballos mayores señalados en los puntos mas convenientes de la linea de acuerdo con el Administrador principal de Correos de Benavente y el de la Estafeta de Leon.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Benavente.

9.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiere á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Leon y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia asistido del Administrador de la Estafeta de Correos del mismo punto, el día 16 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas

se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Leon á Astorga y vice versa, por el precio de . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de los proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de los propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecho la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 12 de Octubre de 1855.—Es copia.—El Subsecretario, Gomez.

*Y se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la licitacion, puedan acudir á hacer sus proposiciones en el local de este Gobierno de provincia en que tendrá lugar el remate el espresado día 16 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana. Leon 20 de Octubre de 1855.—Patrio de Azcarate.*

Núm. 465.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.**

Se recuerda á los Ayuntamientos el pago de contribuciones del 4.º y último trimestre del corriente año y demas que comprenden.

Constante la Administracion de mi cargo en su propósito y deseo de evitar á los pueblos de la provincia las funestas consecuencias de las medidas coercitivas que á veces ocasiona su morosidad en el pago de las contribuciones, se considera en el deber de avisar en tiempo á los Ayuntamientos y Recaudadores, que el día 5 de Noviembre próximo deben haber hecho efectiva la cobranza del último trimestre de este año, pudiendo en otro caso proceder desde entonces contra los primeros contribuyentes por las vías de apremio que marca el Real decreto de 23 de Julio de 1850, inserto en el Boletín oficial de 30 de Mayo último núm. 95.

Bien persuadido se halla la dependencia de mi cargo que para el mayor número de las municipalidades es escusado este recuerdo, pues á no dudarlo continuarán como hasta aqui dando muestras de una puntualidad ejemplar; pero no todas por desgracia imitan esta conducta, ni conocen sus verdaderos intereses, colocando á la Administracion en el conflicto de que no pocas veces se ha lamentado. Para los que así proceden es pues esta excitacion que se les ofrece ver atendida por todos los Ayuntamientos en general, siquiera por el objeto á que se encamina, y no duda que antes del 20 del citado Noviembre habrán entregado en Tesorería el total importe del 4.º trimestre y cualesquiera otros débitos anteriores, no solo en la parte correspondiente al Tesoro, sino tambien á los recargos provinciales, municipales y de cobranza, puesto que las cuentas deben quedar definitivamente saldadas dentro del propio mes por lo correspondiente al año actual. Esta obligacion es asimismo estensiva á los débitos que aun resultan pendientes por el 20 por 100 de propios y por el 5 por 100 de arbitrios municipales; y no es de creer que los Ayuntamientos se espongan á sufrir apremios, tal vez por cantidades insignificantes, consideradas aisladamente; pero que en conjunto ofrecen al Tesoro medios de hacer frente á las muchas y sagradas obligaciones, cuyo pago se halla consignado sobre la Tesorería de esta provincia. Leon 23 de Octubre de 1855.—Teodoro Ramas.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de León del corriente, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el día 24 de Noviembre próximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Juez de primera instancia D. Gregorio Rozalán y escribano D. Fausto Nava.

Número del inventario	PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS URBANAS.	Valor en renta.		Importe de la tasación.		Id. de la capitalización.		Tipo para la subasta.		
		Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	
66	Una casa sita en la calle de S. Martín de Astorga señalada con el núm. 5, procedente del Cabildo Catedral de la misma, linda O. calleja llamada la Corrodera, M. y P. con huerta y casa de D. Manuel Olarte, y N. con plazuela del Carbon, consta de planta baja y principal, cubierta de teja, tiene 2 corrales pequeños, el 1.º con su pozo en estado actual regular, tiene su fachada 56 pies y 5 pulgadas, N. y P. 121, y M. 28 la lleva en renta D. Angel Zárate en.	650	"	16,250		14,625				
67	Otra casa carnicería, procedente del mismo Cabildo sita en la plazuela y calle de S. Martín señalada con el núm. 8 linda O. y N. con dicha plazuela y calle del mismo nombre, S. y E. con casa de D. José Craspo, consta de solo planta baja cubierta de teja, tiene 5,586 pies cuadrados de superficie, la lleva en renta el Ayuntamiento en.	430	"	10,750		9,675				
67	Otra casa matadero, sita en el arrabal de Puerta de Rey en Astorga calle del Meson, de la misma procedencia que las anteriores, linda E. con casa de Santos Farrin, O. con callejon, N. con el mismo Farrin y Manuel Castriello, S. con la mencionada calle, consta de solo suelo y algunos paredones con muy poca parte de ella cubierta, la lleva en arriendo el Ayuntamiento en.	70		1,750		1,575		1,750		
<b>FINCAS RÚSTICAS.</b>										
888	Primer quínon de los cuatro en que está dividida una heredad sita en término de Nistal, procedente del Cabildo Catedral de Astorga, al cual se compone de seis cuartales de tierra triguil de 1.ª calidad, y de siete id. de 2.ª, de dos cuartales y medio de tierra centenal de 2.ª calidad, y de diez y medio de 3.ª sus linderos constan en el expediente de su razón, le lleva en renta Norberta Nistal en.	"		4,510		2,057		4,510		
889	Segundo quínon de los cuatro en que está dividida la ya dicha heredad, sito en el mismo término que el anterior, el cual se compone de tres cuartales de tierra triguil de 1.ª calidad, y de cinco idem de 2.ª, de un cuartal y dos cuartillos de tierra centenal de 2.ª calidad y de veinte idem de 3.ª, además cuartal y medio de tierra de 1.ª calidad, cercada con tapia, puerta y cerradura, sus linderos constan en el expediente de su razón le lleva en renta Pedro y Santiago Rodríguez en.	"		4,490		2,048		4,490		
890	Tercer quínon de los cuatro en que está dividida la dicha heredad, sito en el mismo término expresado el cual consta de cinco cuartales y medio de tierra triguil de 1.ª calidad, y de ocho y un celemin de 2.ª, de seis cuartales de tierra centenal de 2.ª calidad, y de siete idem de 3.ª sus linderos constan en el expediente de su razón, le lleva en renta Pedro y Santiago Rodríguez en.	"		4,500		2,052 26		4,500		
891	Cuarto quínon de los cuatro en que está dividida una heredad, sita en término de Nistal, procedente del Cabildo Catedral de Astorga, el cual se compone de cinco cuartales, de tierra triguil de 1.ª calidad, y de cinco idem de 2.ª, de cuatro cuartales de tierra centenal de 2.ª calidad, y de diez y siete idem de 3.ª, además medio cuartal de 1.ª calidad en un huerto cercado de tapia, sus linderos constan en el expediente de su razón, le lleva en renta Santiago Rodríguez en.	"		5,970		4,810 33		5,970		

NOTAS. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que sacren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente, hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora, en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabecera de partido adonde estas correspondan. Leon 19 de Octubre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Comisión principal de Ventas.

##### SUSPENSIÓN.

Por providencia del Sr. Gobernador de 21 del actual se suspende el remate de los ocho quincenas en que está dividido la heredad titulada la Sierrita anunciada para el día 16 de Noviembre, señalada con los números 880 hasta 887 inclusive, en virtud de reclamación hecha por los arrendatarios con arreglo al artículo 231. Leon 22 de Octubre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

Habiéndose recibido ejemplares de escrituras de redenciones, de censos, conformes con los modelos aprobados por la Real Orden de 23 de Setiembre último, se anuncia al público para que todos los que hayan redimido censos y tengan satisfecho el primer plazo, y los que en lo sucesivo lo verificaren se presenten ó otorgar la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda, quien advertirá á los otorgantes el papel de reintegro que corresponde á cada ejemplar, con arreglo á la escala establecida en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Leon 23 de Octubre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

#### D. Domingo Alvarez Arenas, Rector de la Universidad de Oviedo.

Hago saber: Que habiendo desaparecido de esta capital la epidemia que desgraciadamente la ha afligido, y estando designado el día 18 del actual para contar el *Te-Déum* en acción de gracias por tan especial beneficio, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se señala la apertura del curso académico de 1855 á 1856 en esta Escuela para el día 8 del próximo mes de Noviembre.

Los alumnos de la misma que no han comparecido á los exámenes generales de fin de curso, ó que han sufrido suspensiones, se presentarán á los extraordinarios, que tendrán principio en el día 21 y continuarán hasta el 27 del presente inclusive.

Los que procedentes de los Seminarios conciliares pretenden aprovecharse del beneficio de incorporación que les concede el Real decreto de 4 del corriente, presentarán sus solicitudes con los documentos que exige en los días 28 al 31; y en igual plazo podrán presentar las suyas los que, aspirando al mismo beneficio de incorporación, se hallan comprendidos en la Real Orden del 9 que á continuación se inserta.

Los cursantes que habiendo concluido los tres años de latinitad y humanidades, deseen matricularse en el primer año de filosofía elemental, se presentarán á inscribirse en la Secretaría de la Universidad para sufrir el examen que previene el artículo 193 del reglamento vigente.

Los que se hallan en el caso de recibir el grado de bachiller para matricularse en el año de la carrera que les corresponda, presentarán su solicitud en los mismos días para que puedan ser examinados y formalizar su matrícula en tiempo oportuno.

Lo que se anuncia en los boletines oficiales del distrito universitario, sitios de costumbre de esta Escuela y periódicos de esta capital, á fin de que tenga la publicidad conveniente y evitar los perjuicios á que puedan dar lugar el no haberse presentado en el tiempo que se señala por Reales órdenes y en el presente oficio. Oviedo 16 de Octubre de 1855.—Domingo Alvarez Arenas.—Benito Canello Meana, Secretario general.

Habiéndose ausentado del pueblo del concejo del Pino de Aller de la provincia de Oviedo, Manuel Fernandez, joven de 12 años, sin que se sepa el punto de su residencia, se encarga á las autoridades de esta provincia, dependientes del ramo de vigilancia y desamortamientos de la Guardia civil proceder a su captura y confesión á la casa de su padre D. José Fernandez Rodriguez vecino del espresado pueblo, para cuyo fin se ponen á continuación sus señas.

LEON: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.

#### Señas del Manuel Fernandez.

Pelo rubio, ojos rojos, peccoso, dientes grandes con los dos del centro desiguales. Viste calzon de sayal, chaleco de paño negro, chaqueta de paño pardo, gorra y medias negras.

### REDACCIÓN DEL BOLETIN OFICIAL.

Algunos son los Ayuntamientos que se han dirigido á esta Casa en reclamacion del Boletin número 120 y 121 por no haberse fijado sin dula en el pie de la 1.ª plana del pliego 3.º y del 5.º de la ley de instruccion de subsidio que se empezó á publicar en el número 119 y que para no interrumpir su insercion siguió en los números 120 y 121 trasladando los epigrafas y falta de estos números á el pie de las primeras planas de los pliegos 3.º y 5.º y componiendo así el número 119 los dos primeros pliegos desde la página 501 á 508; el 120 los pliegos 3.º y 4.º páginas 509 á 516; y el 121, los pliego 5.º, 6.º y 7.º páginas 517 á 528.

Y con el objeto de evitar mas reclamaciones y contestando á las ya recibidas hacemos esta advertencia á los Ayuntamientos.

Leon 22 de Octubre de 1855.—Viuda é Hijos de Miñon.

### NUEVA INVENCION Y PERFECCION.

LACAZE, OPTICO Y FABRICANTE DE ANTEOJOS, DE PARIS.

M. LACAZE, inventor y único poseedor de los nuevos sistemas de anteojos con cristales de Federnal del Brasil y cristal de Roca, y de anteojos refractarios, por lo cual ha merecido la aprobacion de la facultad de medicina de Paris y de otras varias de este reino, tiene el honor de participar al público, que acaba de llegar á esta capital con un surtido completo de estos cristales y anteojos de reflejo, propios para todos los grados de debilidad de la vista, bien sean producidos por miopia, cataratas; inflamaciones ú otras enfermedades; estos cristales no causan la vista, muy al contrario la fortifican y aclaran; cuyos objetos son los siguientes:

Anteojos de larga vista de todos tamaños.—Gemelos para teatro.—Cartuchos para Agrimensores.—Microscopios Raspail, que aumentan los objetos tres mil veces.—Termómetros al Mercurio.—Lentes para Señora.—Cristales superiores para leer.—Metros en ballena y en laton.—Pesa-licores.—Cuenta-hilos.—Anteojos para camino, de todas clases.—Meridianos muy exactos.—Cepillas para los dientes.

Tengo el honor de ofrecer al público un surtido de peines de nueva invencion.

Este peine es preferible á los demas por causa de su suavidad y de la ventaja que tiene para la conservacion del cabello. El material es espina de pescado, es decir, bastante para probar que las púas no se abren y para que no se rompan aunque se caigan. Pueden sin miedo dejarlo de continuo en el agua, que siempre será lo mismo.

El precio de los peines es fijo é invariable: pinteta 12 rs. peine 10 rs. batidor granne 12 y los mas pequeños 9.

Permanecerá en esta capital hasta el 3 de Noviembre, calle de la Rua número 14.

D. Isidro Llamazares compra por encargo recibos interinos y billetes de los anticipos de 1854 y 1855.